



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/107/2016, POR SUPUESTOS HECHOS FALSOS Y CALUMNIOSOS ATRIBUIBLES AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA COALICIÓN CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que la presentación de la queja materia del procedimiento UT/SCG/PE/PRI/CG/107/2016, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, denunciando la presunta calumnia, así como la difusión de información que crea una percepción errónea y calumniosa del candidato a gobernador del Estado de Oaxaca, Alejandro Murat Hinojosa, a través de la expresión de hechos falsos al señalar que no es ciudadano de dicha entidad federativa; sin embargo, de la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la vigencia del promocional identificado como *Llamado al voto v2*, identificado con la clave RV01547-16 [televisión], inicia el veintidós de mayo del año en curso, luego entonces, **se presentó antes de la difusión del spot denunciado.**

Por lo anterior, disiento de la postura adoptada por la mayoría en la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. Si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-70/2016, sostuvo que una vez que los promocionales son difundidos por cualquier medio, en este caso, en la página web del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Nacional Electoral -y ante la petición de parte que se ostenta agraviada con el contenido propagandístico electoral- la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir la resolución que corresponda respecto de las medidas cautelares; sin embargo, dicho órgano jurisdiccional no precisó los supuestos en los que se actualiza la censura previa, prohibida constitucionalmente.

Asimismo, es importante precisar que si bien es cierto este órgano colegiado puede ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral a través de la adopción de medidas cautelares, también lo es que **el portal de pautas es de carácter informativo**, no de difusión masiva como Youtube, toda vez que se encuentran alojados los promocionales que los partidos políticos van a utilizar en el período de intercampañas o campañas dentro de un proceso electoral, **sin que ese hecho pueda actualizar que esos spots son propaganda electoral**, en virtud de que no han sido difundidos por ningún medio de comunicación, en los que la ciudadanía en general haya tenido conocimiento de ellos.

En este sentido, a juicio del suscrito, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ejerció censura previa toda vez que el artículo 7 constitucional dispone: *ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución*, sin embargo, con base en un criterio aislado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determinó prohibir la difusión de un material que todavía no conocían los ciudadanos por no estar transmitiéndose aún.

El criterio sostenido por el suscrito, además, no es contraventor de ninguna disposición máxime que no constituye jurisprudencia lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la mencionada resolución SUP-REP-70/2016. Asimismo, es posible que incluso ese Máximo Tribunal en Materia Electoral pueda reconsiderar lo sostenido en aquella toda vez que es evidente la contravención al principio de no censura previa en radio y televisión.

No pasa desapercibido que el proyecto propuesto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral fue originalmente rechazado por la totalidad de los integrantes de la Comisión de Quejas; sin embargo, las razones fueron



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

diversas. El motivo de disenso del suscrito fue porque la difusión del promocional va a iniciar el veintidós de mayo de 2016, como lo expresé durante la realización de la sesión, en cambio las razones por la que la mayoría de las integrantes rechazaron la propuesta, consistente en que la frase "**que no es de aquí**", es un hecho falso. Al respecto, brevemente sostengo que es desproporcionado lo anterior porque como lo refiere la sentencia SUP-JRC-174/2016 y acumulados del acta de nacimiento de Alejandro Ismael Murat Hinojosa acredita que nació en el Estado de México.

Por las razones expresadas no acompañó el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "R. Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**